

Mercedes, Departamento de Soriano 7 de febrero de 2016.-.

Sentencia Interlocutoria No. 112

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-) Surge de autos que:

1.-) En fecha 7 de julio de 2015 G. [REDACTED] A. [REDACTED] P. [REDACTED] presentó denuncia penal por DIFAMACIÓN E INJURIAS CONTRA A. [REDACTED] A. [REDACTED], A. [REDACTED] D. [REDACTED] y V. [REDACTED] E. [REDACTED], (fs. 1-18).-

2.-) En fecha 7 de julio de 2015, pasaron los autos en vista al Ministerio Público, (fs. 19).-

3.-) En fecha 9 de julio de 2015 dictaminó Fiscalía, (fs. 20-21).-

4.-) En fecha 10 de julio de 2015 se dispuso que se notificara vista Fiscal al denunciante, (fs. 22 y vto.).-

5.) En fecha 13 de julio de 2015 el denunciante evacuó vista Fiscal, (fs. 23 y vto.).-

6.-) Según Decreto No. 2562/2015 se convocó a audiencia para el día 5 de agosto de 2015, (fs. 24).-

7.-) En fecha 2 de agosto de 2015, Fiscalía solicitó prórroga de audiencia, (fs. 29).-

8.-) Según Decreto No. 2823/2015, se accedió a lo solicitado por Fiscalía y se prorrogó la audiencia dispuesta para el día 28 de agosto de 2015, (fs. 30).-

9.-) En fecha 28 de agosto de 2015, se realizó audiencia dispuesta, (fs. 31-33 vto.).-

10.-) Según Decreto No. 3200/2015, se fijó fecha de audiencia para el día 2 de setiembre de 2015, (fs. 30).-

11.-) En fecha 2 de setiembre de 2015, se prorrogó audiencia para el día 29 de setiembre de 2015, (fs. 31).-

12.-) Según Decreto No. 3547/2015 se prorrogó audiencia para el día 14 de octubre de 2015, (fs. 41).-

13.-) Según Decreto o. 4252/2015, se citó a audiencia para el día 19 de noviembre de 2015, (fs. 48 vto.).-

14.-) Según Decreto No. 4320/2015 se prorrogó audiencia para el día 25 de noviembre de 2015, (fs. 50).-

15.-) En fecha 25 de noviembre de 2015, se celebró audiencia dispuesta, y según Decreto No. 4392/2015 se fijó el día 26 de noviembre de 2015, la continuación de audiencia, (fs. 54 vto.).-

16.-) En fecha 26 de noviembre de 2015 se continuó con la audiencia dispuesta, (fs. 55-56).-

17.-) En fecha 26 de noviembre de 2015, Fiscalía solicitó el procesamiento del indagado D[REDACTED] en legal forma, y la Defensa del indagado evacuó el traslado conferido.-

18.-) Según Decreto No. 4422/2015, se llamó los autos para Resolución.-

II.-) Fiscalía en fecha 26 de noviembre de 2015, solicitó el procesamiento de J[REDACTED] A[REDACTED] R[REDACTED] D[REDACTED] por la comisión de un delito de difamación en virtud de entender que la publicación realizada por el indagado configura el delito señalado, la cual resulta agravante del honor y dignidad de denunciante, (fs. 55 y vto.).-

III.-) La Defensa del indagado J[REDACTED] A[REDACTED] R[REDACTED] D[REDACTED], evacuó el traslado conferido, y afirmó que el indagado cometió un error, y que no es un delincuente, (fs. 55 vto.).-

IV.-) De la prueba instruida en autos, surge probado lo siguiente: según publicaciones en la página FACEBOOK realizadas por el indagado A[REDACTED] R[REDACTED] D[REDACTED] este expresó lo siguiente: "Este fantasma

despidió trabajadores por reclamar condiciones de trabajo, aportes que les robaba, viáticos que les pertenecen, se llama G. A., la obra es en pedro gonzalez casi rodó, además despide los compas por afiliarse al SUNCA. COMPARTAN.”, (fs. 4). En dicho sentido, el indagado R. D. afirmó que tomó una foto del muro que el denunciante A. P. tiene en su FACBOOK personal, y luego realizó la publicación transcrita anteriormente, (fs. 32 vto.), y que dicha publicación había sido compartida por muchos compañeros de el, (ídem). Esta publicación por parte del Sr. R. D. se debió a un problema que sucedió en una obra en la cual el denunciante había trabajado, pero que no era el encargado de la misma.-

Recordemos que el art. 333 del C.P. reza: “El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiere dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público, será castigado con pena de cuatro meses de prisión a tres años de penitenciaría, o multa de 80 U.R. a 800 U.R.”; por su parte, el art. 334 del C.P. reza: “El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente ofendiere de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona, será castigado con pena de tres a dieciocho meses de prisión o multa de 60 a 400 U.R.”.-

A juicio de quien suscribe, el honor del Sr. A. P. ha sido menoscabado por las manifestaciones del indagado R. D. pues afirmó que dicho denunciante ‘ROBABA’ esto es, atribuyendo la cualidad de LADRÓN al denunciante, y solicitó que compartan el comentario que había hecho en su propio muro de FACEBOOK, lo cual claramente pretendió someterlo al desprecio público.

Recordemos, que estos delitos -difamación e injurias- tutelan sustancialmente el honor, rectitud y decoro de una persona, los cuales según se aprecia de la prueba reunida en autos, fueron mansillados por la conducta del indagado R [REDACTED] D [REDACTED], a punto tal que el denunciante presentó denuncia penal al respecto, y se presentó puntualmente en todas y cada unas de las instancias procesales, manifestando siempre y en forma contundente cuanto había visto lesionado su honor.-

V.-) La prueba se integra con:

- 1.-) Denuncia del Sr. A [REDACTED] P [REDACTED] y documentación, aportada (fs. 1-18).-
- 2.-) Declaración del denunciante A [REDACTED] P [REDACTED], (fs. 31).-
- 3.-) Declaración del denunciado A [REDACTED] ante su Defensa, (fs. 31 vto-33).-
- 4.-) Declaración del denunciado R [REDACTED] D [REDACTED] ante su Defensa, (fs. 32 vto.-34 vto.).-
- 4.-) Demás resultancias de autos.-

VI.-) En consecuencia, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar -en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades del proceso- que A [REDACTED] R [REDACTED] D [REDACTED] incurrió en un delito de DIFAMACIÓN en calidad de autor, (art. 60 y 333 del C.P.).-

VII.-) No se dispondrá la prisión preventiva del indagado, en virtud de no darse en la especie los presupuestos previstos a tales efectos en el art. 1 de la ley No. 15.098.-

VIII.-) Por los fundamentos expuestos, y conforme lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, 125 y 126 del C.P.P., y arts. 10

y 333 del C.P., y demás normas concordantes y complementarias;

RESUELVO:

1.-) *Decrétase el procesamiento sin prisión de J. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED] D. [REDACTED] por la presunta comisión de un delito de DIFAMACIÓN en calidad de autor, (Arts. 60, y 333 del Código Penal); comuníquese a la Jefatura de Policía de Soriano a sus efectos.*

2.-) *Tiénese por designado Defensor del encausado al Dr. VICTOR GIL.-*

3.-) *Cítese a las personas señaladas por el Ministerio Público, cometiéndose.-*

4.-) *Tiénese por incorporado al sumario las presentes actuaciones presumariales, con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.*

5.-) *Póngase constancia de hallarse los prevenidos a disposición de esta Sede y en estos autos.*

6.-) *Solicítense planilla de antecedentes judiciales, oficiándose; y en su caso, los informes de rigor.*

7.-) *Relaciónese si correspondiere.*

Dr. DAMIAN BATTÓ STABILITO

Juez Letrado